





POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 de 26 de Mayo de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de los dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, D.C. y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado No. 2011EE82120 del 08 de Julio de 2011, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la Sociedad UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A. - UCOLBUS S.A, ubicada en la Calle 63 Sur No. 70 C- 25 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, para la presentación de 144 vehículos afiliados y/o de propiedad de la empresa, con el fin de efectuar la prueba de emisiones de gases, los días 18, 19, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de Julio y 01, 02, 03, 04, 05, 06, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 22 de Agosto de 2011, en el punto fijo de control ambiental, ubicado en la Carrera 84 No. 11 A -34.

Que por lo anterior se emitió el Concepto Técnico-No. 18461 del 27 de Noviembre de 2011, donde se informa que en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental se practicaron las pruebas en comento por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con el fin de verificar el cumplimiento de los niveles de opacidad de los vehículos de conformidad con la Resolución 556 de 2003 y en cumplimiento al requerimiento No. 2011EE82120 del 8 de Julio de 2011, dicho concepto expresa lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO No. 18461 del 27 de Noviembre de 2011.

" 4. RESULTADOS

Workstood











4.1 Los siguientes vehículos incumplieron el requerimiento al no presentarse para efectuar la prueba de gases.

Tabla No. 1. Los vehículos relacionados no cumplieron el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003.

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON EL REQUERIMIENTO								
No.	PLACA	FECHA	∗No.	PLACA	FECHA			
1	SGM362	JULIO 18 DE 2011	9	VDD037	AGOSTO 06 DE 2011			
2	SHM613	JULIO 21 DE 2011	10	VDG652	AGOSTO 09 DE 2011			
3	SHH761	JULIO 21 DE 2011	11	VDO171	AGOSTO 12 DE 2011			
4	SIH326	JULIO 28 DE 2011	12	VDO571	AGOSTO 12 DE 2011			
5	VDK367	JULIO 30 DE 2011	13	VDO967	AGOSTO 13 DE 2011			
6	SII386	JULIO 30 DE 2011	14	VDQ249	AGOSTO 15 DE 2011			
7	SII673	JULIO 30 DE 2011	15	VDR301	AGOSTO 17 DE 2011			
8	SII775	AGOSTO 01 DE 2011	16	VDK367	AGOSTO 22 DE 2011			

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003 el siguiente resultado muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, pero se encontraron incumpliendo la normatividad ambiental vigente.

Tabla No. 2. El siguiente es el listado de los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, pero se encontraron incumpliendo la normatividad ambiental vigente.

VEHICULOS RECHAZADOS									
No.	PLACA	PRUEBA	No.	PLACA	PRUEBA				
1	SHL211	R	5	SII494	R				
2	SHM402	R	6	SIO302	R				
3	SHJ492	R	7	SIR956	R				
4	SIE038	R							

(…)

Tabla No. 4 Resultados generales de los vehículos requeridos a la empresa UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES.









CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO							
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	%DE ASISTENCIA	%DE INASISTENCIA 11%			
144	128	16	89%				

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD							
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS % APROBADOS	%DE RECHAZADOS				
128	121	7 95%	5%				

5. ANALISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La Empresa de Transporte público colectivo **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES** presentó ciento veintiocho (128) vehículos de los ciento cuarenta y cuatro (144) vehículos requeridos equivalente a 81% de asistencia en la fecha oportuna. Mediante radicado 2011ER109654 del 01 de Septiembre de 2011 la empresa reportó como chatarrizados las placas de los vehículos **SIP664, SHC317, SHG946, SHF073**, por tanto la valoración se hace sobre (144) vehículos requeridos.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el procedimiento de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, proyectó el requerimiento No. 2011EE82120 del 08 de Julio de 2011, con el ánimo de verificar el cumplimiento del Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003.

Que de acuerdo con la observación realizada en el Concepto Técnico No. 18461 del 27 Noviembre de 2011, la sociedad UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES - UCOLBUS S.A, ubicada en la Calle 63 Sur No. 70 C-25 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, no dio cumplimiento total al requerimiento No. 2011EE82120 del 08 de Julio de 2011, realizado por parte de esta entidad porque según el Concepto Técnico, Dieciséis (16) vehículos no atendieron el requerimiento y siete (7) vehículos rechazaron la prueba, con









lo cual incumple de manera presunta con: el Artículo Séptimo y Octavo de la Resolución 556 de 2003.

Que la Resolución 556 del 7 de Abril de 2003, expedida conjuntamente por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, y por la Secretaría de Tránsito y Transporte, hoy Secretaría Distrital de Movilidad, se constituye como la herramienta fundamental para el control en materia de emisiones de gases contaminantes de fuentes móviles en Bogotá, D.C., en consideración a los elevados niveles de contaminación que soporta la ciudad.

Que el Artículo Séptimo de la citada Resolución determina que si durante los controles adelantados por la autoridad de tránsito o ambiental se verifica incumplimiento de la norma en más de un (1) vehículo de entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente podrá iniciar procedimientos administrativos sancionatorios en su contra por incumplimiento a la norma de emisiones, conforme la dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo Octavo de la Resolución en comento manifiesta que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos Octavo, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo Octavo y el numeral Octavo del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."









Que en cumplimiento al debido procedimiento y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental, por su presunto incumplimiento a los Artículos Séptimo y Octavo de la Resolución 556 de 2003 "Por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles".

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la Empresa de Transporte UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES - UCOLBUS S.A, incumplió presuntamente al Artículo Séptimo y Octavo de la Resolución 556 de 2003, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte procedimiento sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio este despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objetó de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probátorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que según lo establece el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma Ley en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.









Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordeno en su Artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc."

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES - UCOLBUS S.A, identificada con el NIT. 860.502.253-1, ubicada en la Calle 63 Sur No. 70 C – 25 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, representada legalmente por el señor RAMIRO RIVERA SUÁREZ o a quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor RAMIRO RIVERA SUÁREZ, en su calidad de representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES - UCOLBUS S.A, en la Calle 63 Sur No. 70 C – 25 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

PARÁGRAFO. - El Representante Legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.









ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de octubre del 2012

Julio Cesar Pulido Puerto

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA-08-12-769.

۱.	bo	-4	

Adriana De Los Angeles Baron Wilches	`c.c: \ **\!\	53016251	T.P:	158058CS J	CPS:	CONTRAT O 1092 DE 2012	FECHA EJECUCION:	10/03/2012
Revisó:	 		431			2012		
Adriana De Los Angeles Baron Wilches	C.C:	53016251	, T.P., ·	158058CS	CPS:	CONTRAT O 1092 DE 2012	FECHA EJECUCION:	16/05/2012
Edison Alexander Paramo Jimenez	C.C:	10223576 80	T.P:	196137	CPS:	CONTRAT O 112 DE 2012	FECHA EJECUCION:	25/09/2012
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C:	19257051	T.P:		CPS:	CONTRAT O 067 DE 2012	FECHA EJECUCION:	16/10/2012
Aprobó:								
Edgar Alberto Rojas	C.C:	88152509	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	9/10/2012







NUTIFICACION PERSUNAI 0 8 FEB 2013) días del nes c "i Bogotá U.C., a los _ del eño (20)), se notifica personalmente e. identificado (a) con Cédula de Ciumigania No. 29 del C.S.J., 29010,___, T.P. No. quien fue informado que contra esta decisión no procede njagún recurs Teléfono (s): X THE AN INCOME THE PROPERTY OF CONSTANCIA DE EJECUTORIA 1 1 FEB 2013 En Bogotá, D.C., hoy_), se deja constancia de que la del and (20 Znte providencia se enquentra ejecutoriada y en firme. FUNCTONARIO DOMETRATISTA